

## **VERSIÓN PÚBLICA**

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-020-2020 - 02 de septiembre de 2020

### Descripción del documento:

Versión Pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el trece de agosto de dos mil veinte.

# Tipo de Información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra 8 es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versianes Públicas, toda vez que comprende hechos y actos de carácter jurídico relativos a una persona.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada: 3 a 5.

erardo Sierra Aranda cretario Tecnico

Directora de Acuerdos



Visto el memorándum PLENO GRPV-033-2020, presentado el veinticuatro de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes ("OFICIALÍA") de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por el Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín ("COMISIONADO"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"); 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente ("ESTATUTO"), así como Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno; 2 en sesión ordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia ("CFC") admitió a trámite la denuncia interpuesta por diversos agentes económicos y ordenó el inicio de la investigación por la probable realización de prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones III, V y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE 2011"),<sup>3</sup> en el mercado de "la cadena de exportación de aguacate mexicano a Estados Unidos de América". El veintidós de septiembre de dos mil once, se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación.

SEGUNDO. El diez de abril de dos mil catorce, se emitió el Oficio de Probable Responsabilidad ("OPR"), por medio del cual se emplazó a APEAM, A.C., anteriormente Asociación de Productores y Empacadores Exportadores de Aguacate de Michoacán, A.C. ("APEAM"), 4 por la probable responsabilidad de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracción III, de la LFCE 2011. Dicho OPR fue notificado al agente económico involucrado el once de abril de dos mil catorce.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, incluyendo la reforma publicada en el mismo medio oficial el diez de mayo de dos mil once.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De conformidad con la copia certificada de la Escritura Pública número doce mil seiscientos veinticinco, otorgada ante la fe del Notario Público número once de Uruapan, Michoacán, de treinta de octubre de dos mil doce, presentada dentro del expediente DE-030-2011, mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil trece, la citada asociación cambió de denominación a APEAM, A.C.



TERCERO. El cinco de septiembre de dos mil catorce, APEAM presentó escrito mediante el cual ofreció diversos compromisos y solicitó el cierre anticipado y definitivo del EXPEDIENTE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 bis 2 de la LFCE 2011.

El mismo día, el Director General de Asuntos Jurídicos de la COFECE ("DGAJ") emitió acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la propuesta de compromisos y se suspendió el procedimiento seguido en forma de juicio.

CUARTO. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Pleno de la COFECE ("PLENO") dictó resolución en la cual declaró que los compromisos ofrecidos por APEAM no eran suficientes para suspender, suprimir, corregir, ni dejar sin efectos la práctica monopólica relativa por la que se consideró a APEAM como probable responsable del OPR. En consecuencia, el PLENO determinó que no procedía la conclusión anticipada del procedimiento seguido en forma de juicio tramitado en el EXPEDIENTE e instruyó la continuación del mismo.

QUINTO. El veintiséis de enero de dos mil quince, APEAM presentó un escrito ("PRIMER ESCRITO DE COMPROMISOS") solicitando el cierre anticipado del EXPEDIENTE, en atención a diversos compromisos ofrecidos en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE 2011.

En esa misma fecha, el DGAJ emitió acuerdo por el cual tuvo por presentados los compromisos ofrecidos por APEAM y suspendió el procedimiento seguido en forma de juicio a partir de esa fecha.

SEXTO. El veinticinco de febrero de dos mil quince, APEAM presentó en alcance al PRIMER ESCRITO DE COMPROMISOS, un escrito ("SEGUNDO ESCRITO DE COMPROMISOS") por el que realizó diversas manifestaciones y exhibió documentos relacionados con su propuesta de compromisos y cierre anticipado del EXPEDIENTE, los cuales se tuvieron por presentados en el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince.

**SÉPTIMO.** El doce de marzo de dos mil quince, el PLENO emitió resolución de cierre aceptando los compromisos presentados por APEAM dentro del EXPEDIENTE ("RESOLUCIÓN").

OCTAVO. El diez de agosto de dos mil quince, el Secretario Técnico de la COFECE ("SECRETARIO TÉCNICO") emitió un acuerdo por el cual ordenó crear el expediente COMP-001-2015 ("EXPEDIENTE COMP"); y lo turnó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de llevar a cabo el trámite de dicho expediente y, en su caso, realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de APEAM a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN.

NOVENO. El dieciocho de agosto de dos mil quince, APEAM presentó un escrito ("ESCRITO") a través del cual pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN.

**DÉCIMO.** El dos septiembre de dos mil quince, el Titular de la DGAJ emitió en acuerdo ("ACUERDO DE REQUERIMIENTO") con el que se requirió a APEAM diversa información y documentación con el objeto de que esta COFECE tenga la posibilidad de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN.



**DÉCIMO PRIMERO.** El dos de octubre de dos mil quince, mediante un escrito ("ESCRITO DE DESAHOGO") APEAM presentó diversa información en relación con la orden contenida en el ACUERDO DE REQUERIMIENTO.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Titular de la DGAJ emitió un acuerdo por el que, entre otras cosas, reiteró la orden contenida en el ACUERDO DE REQUERIMIENTO; lo anterior, toda vez que APEAM no proporcionó la totalidad de la información y documentación solicitada.

**DÉCIMO TERCERO.** Por escrito del trece de noviembre de dos mil quince ("SEGUNDO ESCRITO DE DESAHOGO"), APEAM exhibió diversa información en cumplimiento al ACUERDO DE REQUERIMIENTO. Dicho escrito fue acordado de conformidad por el Titular de la DGAJ, el dieciocho de noviembre de dos mil quince.

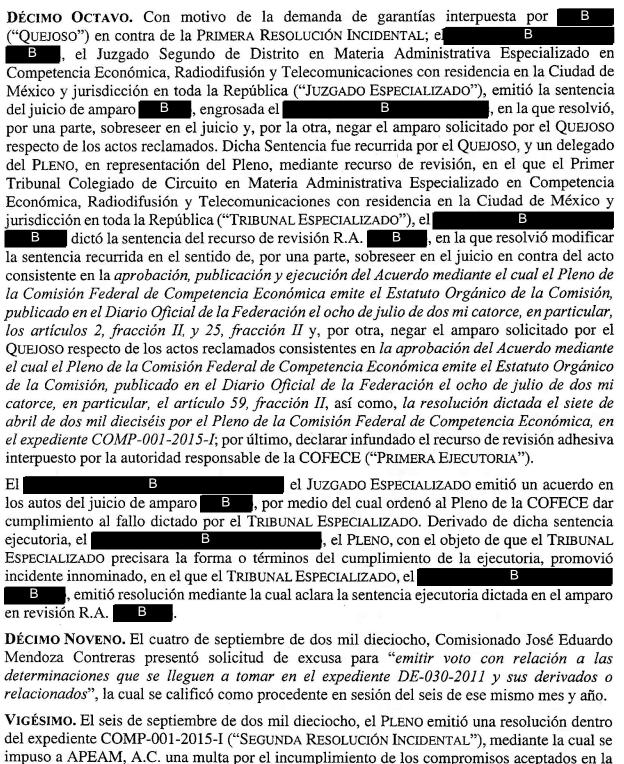
**DÉCIMO CUARTO.** El cinco de enero de dos mil dieciséis, el SECRETARIO TÉCNICO emitió un acuerdo dentro del EXPEDIENTE COMP, mediante el cual ordenó formar por cuerda separada la carpeta incidental de verificación de cumplimiento y ejecución COMP-001-2015-I ("EXPEDIENTE INCIDENTAL"), toda vez que de la información presentada por APEAM en el ESCRITO, en el ESCRITO DE DESAHOGO y el SEGUNDO ESCRITO DE DESAHOGO, se advirtió la existencia de diversos posibles incumplimientos a la RESOLUCIÓN por parte de APEAM; y lo turnó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de llevar a cabo el trámite de dicho expediente y, en su caso, realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento y las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN.

**DÉCIMO QUINTO.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el DGAJ emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, tuvo por realizadas diversas manifestaciones y por desahogada la prevención realizada a APEAM mediante el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis; así como por admitidas la totalidad de las pruebas ofrecidas por APEAM.

**DÉCIMO SEXTO.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la DGAJ emitió un acuerdo por el cual tuvo por integrado el EXPEDIENTE INCIDENTAL.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El siete de abril de dos mil dieciséis, el PLENO dictó resolución ("PRIMERA RESOLUCIÓN INCIDENTAL") que puso fin al procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, en el cual se impuso a APEAM, A.C. una multa por la cantidad de \$36,830,898.10 (treinta y seis millones ochocientos treinta mil ochocientos noventa y ocho pesos 10/100 M.N.) por el incumplimiento de los compromisos aceptados en la RESOLUCIÓN,





resolución de doce de marzo de dos mil quince emitida en el expediente DE-030-2011.



VIGÉSIMO PRIMERO. Con motivo de la demanda de garantías	interpues	ta por B	en contra
de la Segunda Resolución Incidental; el	В	, el .	Juzgado
ESPECIALIZADO, emitió la sentencia del juicio de amparo	В	en la cual con	ncedió el
amparo a B Dicha sentencia fue recurrida por B.	y el Pi	LENO, mediante	recursos
de revisión, en el que el TRIBUNAL ESPECIALIZADO, el		В	
dictó la sentencia del recurso de revisión R.A.	, en la qu	e resolvió con	firmar la
sentencia recurrida; amparar y proteger a Ban, contr			
responsable a que se refiere el resolutivo único de la sentencia recurrida; y, por último, dejar sin			
materia los recursos de revisión adhesiva.			

VIGÉSIMO SEGUNDO. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

#### II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA**. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 28 párrafo vigésimo tercero (SiC) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que señala que los Comisionados estarán impedidos (...) para conocer de los asuntos que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine y (...) en correlación con el artículo 24 de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, vigentes, someto a su consideración los motivos que expongo a continuación y con ello se califique como procedente mi excusa para conocer y deliberar sobre diversos expedientes que se han derivado del diverso DE-030-2011, tales como, los radicados bajo los números de expediente COMP-001-2015-I y COMP-001-2015-II.

Lo anterior, toda vez que tengo conocimiento de que está próxima la deliberación por parte del Pleno sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en sesión del 27 de febrero del año en curso por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, sentencia que se relaciona de manera directa con el expediente DE-030-2011 y sus relacionados.

Es por lo anterior, que hago de su conocimiento, los siguientes hechos:

En el período de octubre de 2008 a enero de 2015, me desempeñé como Director de Investigaciones en la Dirección General de Investigaciones de Mercado adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión. Durante el período señalado tuve a mi cargo el trámite, desarrollo y estrategia de investigación del expediente DE-030-2011.

Estas acciones consistieron, entre otras, en: la formulación de hipótesis de conducta y su objeto o efecto, mercado relevante, poder sustancial y daño; la obtención de información y documentos; su análisis e interpretación para corroborar o descartar las hipótesis de investigación; así como, la elaboración de documentos que muestren las conclusiones de la misma, con la finalidad de proponer



al Director General los elementos que permitan o no presumir la existencia de una práctica monopólica relativa.

Por lo anterior, considero importante comentar que participe (SiC) de manera directa en la elaboración del Oficio de Probable Responsabilidad con el cual se emplazó a los agentes económicos. Como refuerzo de lo anterior, refiero que la fecha del inicio de la investigación fue el 1º de septiembre de 2011 y la emisión del OPR fue el 10 de abril de 2014, período en que me desempeñe (SiC) como Director de Investigaciones en la Dirección General de Investigaciones de Mercado.

Bajo dichas circunstancias, considero que estoy impedido para conocer y deliberar en todo lo relacionado con el expediente radicado bajo el número DE-030-2011. Lo anterior, con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la LFCE que a la letra indica:

'ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y <u>deberán excusarse inmediatamente</u> de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)'

Por lo expuesto, solicito amablemente, se agregue al orden del día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y calificación del impedimento que por este medio someto a su consideración.

[...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>5</sup> o por causas debidamente justificadas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté



Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o <u>haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados</u>, y [...]" [Énfasis añadido].

De los hechos relatados por el COMISIONADO en su escrito de solicitud de excusa, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que derivado de las encomiendas como Director de

rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la Autoridad Investigadora, <sup>6</sup> tuvo a su cargo el trámite, desarrollo y estrategia de la investigación de las prácticas monopólicas relativas señaladas en el EXPEDIENTE, estas acciones consistieron en la formulación de hipótesis de conducta y su objeto o efecto, mercado relevante, poder sustancial y daño; la obtención de información y documentos; su análisis e interpretación para corroborar o descartar las hipótesis de investigación; así como, la elaboración de documentos que muestren las conclusiones de la misma, con la finalidad de proponer al Director General los elementos que permitan o no presumir la existencia de una práctica monopólica relativa. Asimismo, participó de manera directa en la elaboración del Oficio de Probable Responsabilidad con el cual se emplazó a los agentes económicos en el EXPEDIENTE; por tanto, resulta inconcuso que el COMISIONADO en el desarrollo de sus atribuciones tuvo intervención en una parte de la tramitación de la investigación, así como de la elaboración de diversos documentos que fueron incorporados en el EXPEDIENTE, en pleno ejercicio de las facultades que legalmente tenía conferidas. En este sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, en su anterior encargo como Director de Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI, gestionó el asunto a favor de la AI.

Además, considerando la autonomía con que cuenta la AI, si el COMISIONADO interviene en la discusión, defensa, o en su caso, resolución del EXPEDIENTE, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tomando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto como miembro de la AI.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la defensa o la resolución del mismo, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

#### ACUERDA:

**ÚNICO.-** Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el DE-030-2011 y sus relacionados.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cabe señalar que durante el periodo de de octubre de dos mil ocho al diez de septiembre de dos mil trece, el COMISIONADO se desempeñó como Director de Investigaciones de la entonces Dirección General de Investigación de Prácticas Monopólicas Relativas de la Comisión Federal de Competencia y, del periodo del once de septiembre de dos mil trece y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce como Director de Investigaciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica.



Notifiquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito, ante la ausencia del Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Talques

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

tinez Chombo Eduardo Ma

Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez

Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez

Comisionado

José Eduardo M oza Contreras

Secretario

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, se encuentra impedido para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que, en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica